



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx



TÍTULO QUINTO

COLEGIO DE NOTARIOS

TÍTULO QUINTO COLEGIO DE NOTARIOS

CAPÍTULO I Del Colegio y Consejo de Notarios

Artículo 203. El Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, es un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene como objetivo auxiliar al titular del Poder Ejecutivo en la observancia del cumplimiento de esta ley, los Reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen a través de su Consejo, así como de ser el órgano de representación legal y actuar en defensa de los legítimos intereses de los Notarios del Estado, subordinados a los de la sociedad, a efecto de garantizarle la prestación de un servicio notarial competente, eficaz, digno y responsable.

Se conforma por todos los notarios del Estado y tendrá su domicilio en la capital del Estado, sin perjuicio de establecer delegaciones en otros lugares, cuando así lo determine el propio Colegio.

Artículo 204. Quien haya obtenido el Fíat o nombramiento de Notario, para ejercer en el Estado, por ese sólo hecho, se integrará al Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de su nombramiento.

Los notarios cuyos nombramientos se hubiesen expedido de acuerdo con leyes anteriores, por ese solo hecho, quedan incorporados al Colegio.

Artículo 205. El patrimonio del Colegio se integrará:

I. Con las cuotas ordinarias o extraordinarias y otras aportaciones que

establezca la Asamblea General;

II. Con los rendimientos derivados de las actividades económicas conexas;

III. Con las donaciones, y legados que se efectúen a su favor; y

IV. Por ingresos obtenidos por cualquier otro acto lícito que sea compatible con sus funciones.

Artículo 206. Los integrantes del Colegio tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I. Derechos:

a) Participar con voz y voto en las Asambleas;

b) Ser votado para desempeñar el cargo de Consejero, salvo los que hayan obtenido licencia del Ejecutivo para suspender su ejercicio;

c) Obtener los informes sobre la Administración del Colegio;

d) Utilizar conforme a la normatividad establecida, los bienes y servicios del Colegio;

e) Participar en los eventos, cursos de actualización y postgrados organizados por el Consejo de Notarios;

f) Llevar el distintivo del Colegio;

g) Recibir las distinciones acordadas por el Consejo;

h) Recibir los beneficios de la mutualidad notarial;

II. Obligaciones:

a) Cumplir con las normas legales y observar una conducta digna en el ejercicio de la profesión;

b) Observar las disposiciones contenidas en la Ley del Notariado, reglamentos y resoluciones del Consejo de Notarios;

c) Participar en las comisiones que le fueren conferidas por la asamblea y el Consejo;

d) Participar en los exámenes de aspirante o de oposición, debiendo actuar con objetividad, teniendo en cuenta el criterio de capacidad profesional;

e) Guardar el secreto profesional de los asuntos que les sean encargados, así como la confidencialidad sobre los debates vertidos en las juntas de los Órganos Directivos;

f) Pagar las cuotas ordinarias que acuerde la asamblea y que serán fijadas por cada folio que soliciten los notarios, así como las extraordinarias cuando se requieran; y

g) Las demás que se contengan en esta u otras leyes.

Artículo 207. La dirección, administración y representación del Colegio de Notarios del Estado, estará a cargo de un Consejo de Notarios, el que se integrará con veinte consejeros propietarios y mantendrá la estructura orgánica siguiente:

I. Presidente;

II. Vicepresidente Ejecutivo;

III. Cinco Vicepresidencias Regionales;

IV. Secretario;

V. Tesorero;

VI. Primer Vocal, que será Pro-secretario;

VII. Segundo Vocal, que será Pro-tesorero; y

VIII. Nueve Vocales;

En caso de ocurrir alguna ausencia de algún Consejero, ésta será cubierta en el orden establecido de manera jerárquica.

La primera Vicepresidencia Regional representará las regiones 01, 02 y 04.

La segunda Vicepresidencia Regional representará las regiones 03, 05 y 09.

La tercera Vicepresidencia Regional representará a las regiones 07 y 08.

La cuarta Vicepresidencia Regional representará las regiones 06 y 10.

La quinta Vicepresidencia Regional representará a las regiones 11 y 12.

Los Vicepresidentes Regionales deberán ser notarios públicos adscritos a

cualquiera de los municipios que integren las regiones que representan, sin cuyo requisito no podrán ser electos para ese cargo.

Los miembros del Consejo durarán en funciones 3 años y no podrán ser reelectos para el mismo cargo.

El desempeño del cargo de Consejero será honorífico y sin remuneración alguna y no será renunciable sin causa justificada. La cesación en el ejercicio del notariado producirá automáticamente la del cargo.

Artículo 208. El Consejo será electo en Asamblea General que se verificará el primer sábado del mes de diciembre de cada tres años, mediante voto universal, personal, directo, secreto, libre y por escrito en el lugar y hora señalados por el Consejo en funciones.

Los notarios que participen en el proceso electoral como candidatos para integrar el Consejo de Notarios, deberán sustentar su elegibilidad en programas de trabajo y propuestas constructivas en beneficio del Colegio de Notarios, sin que por ningún motivo puedan denostar de palabra u obra, directa o indirectamente a los demás contendientes.

Las denuncias presentadas en este sentido, serán de la competencia de la Comisión de Honor y Justicia, la que una vez seguida la indagatoria correspondiente con audiencia de los denunciados, podrá negar el registro como candidatos a quienes hubieren actuado en contravención a lo dispuesto por el párrafo anterior.

La plantilla que obtenga la mayoría de sufragios coordinará con el Consejo saliente, la entrega-recepción del patrimonio del Colegio y tomará posesión en sesión solemne en la fecha que señale durante el mes de enero siguiente al de la elección.

Artículo 209. La Asamblea de Notarios constituye el órgano supremo del Colegio de Notarios, la que tratándose de primera convocatoria funcionará válidamente con la asistencia de la mayoría simple de sus integrantes, mientras que en segunda convocatoria, la que podrá celebrarse en la misma fecha cuando menos media hora posterior a la señalada para la primera, salvo lo dispuesto en la parte final del artículo 210 de esta ley, serán válidos sus acuerdos, cualquiera que sea el número de asistentes.

En ambos casos las resoluciones se tomarán por mayoría simple de los miembros presentes; y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 210. La asamblea se reunirá cuando menos una vez al año, el primer sábado de diciembre, en donde invariablemente se conocerá de los informes del tesorero y del presidente y cada tres años del proceso electoral a que se refiere el artículo 208 de esta Ley. En éste último caso de no reunirse el quórum legal en primera convocatoria, se celebrará la asamblea el segundo sábado del mes de diciembre, con quienes concurren.

En las asambleas fungirán como Presidente y Secretario quienes lo sean del Consejo.

La convocatoria para las asambleas la hará el Presidente al cumplimentar el acuerdo del Consejo, o bien, cuando se lo soliciten un tercio de los miembros del Colegio. La convocatoria en donde se contenga el orden del día se publicará en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado de Jalisco, con una anticipación no menor a quince días naturales previos al día de su celebración, sin perjuicio de su envío, que se haga para el conocimiento de los Notarios, por medios electrónicos o fax en las direcciones que tengan registradas los miembros del Colegio. La

falta de envío no afecta la legalidad de la convocatoria.

Artículo 211. Las diferencias que se susciten entre los integrantes del Colegio de Notarios, deberán someterse a los procedimientos de mediación y arbitraje a que se refieren las fracciones II y III del artículo 219 de esta Ley.

Artículo 212. Son atribuciones del Consejo de Notarios:

I. Auxiliar al Poder Ejecutivo del Estado en la vigilancia y cumplimiento de esta ley y demás disposiciones relativas, promoviendo ante él las reformas a la legislación notarial y la que se vincule con esta;

II. Fungir como órgano de representación y defensa de los legítimos intereses de los notarios del estado subordinados a los de la sociedad;

III. Coadyuvar en la práctica de visitas a las notarías de la entidad;

IV. Promover la cultura jurídica en general y en particular la de sus asociados, procurando la superación profesional del gremio, y su actualización;

V. Tomar las medidas para que la función notarial se preste bajo el criterio de eficiencia y observando los valores éticos;

VI. Resolver las consultas que le hicieren las autoridades y los notarios, así como las diferencias que surjan entre éstos y los particulares respecto de las funciones que competan a este Colegio;

VII. Celebrar en representación de los Notarios del Estado, convenios de vigencia general para la prestación de servicios a los organismos de promoción de la vivienda y regularización de la tenencia de la tierra, así como el otorgamiento de disposiciones testamentarias;

VIII. Implementar los mecanismos necesarios para la prestación del servicio social notarial;

IX. Organizar, establecer y reglamentar para el mejor desempeño de la función notarial los órganos académicos y de investigación que estime convenientes, así como celebrar convenios con instituciones de educación superior para apoyar la actualización e investigación en materia notarial.

Para los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, el Consejo de Notarios deberá organizar cursos periódicos de actualización, procurando incluir en ellos temas novedosos que sean impartidos preferentemente por profesores universitarios, los cuales tendrán una duración mínima de veinte horas anuales, siendo obligatorios para todos los Notarios;

X. Expedir por conducto del Presidente y Secretario del Consejo, credenciales que acrediten a los integrantes del Colegio como Notarios en el Estado;

XI. Emitir su opinión sobre las quejas administrativas por presuntas infracciones a esta Ley;

XII. Participar en los exámenes de aspirante y de oposición a que se refiere la presente Ley;

XIII. Convocar a asambleas de asociados;

XIV. Delegar sus facultades en uno o varios consejeros;

XV. Elaborar sus estatutos y reglamento interno; y

XVI. Representar al Colegio como su apoderado general judicial y para actos de administración, así como para suscribir títulos de crédito y abrir cuentas de cheques y girar a cargo de las mismas, para lo cual gozará de las facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a los tres primeros párrafos del artículo 2207 del Código Civil del Estado de Jalisco y 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como conferir poderes y revocar los que hubiesen otorgado.

Las facultades para actos de dominio se reservan en forma exclusiva al Colegio de Notarios constituido en asamblea.

La facultad de abrir cuentas de cheques y girar contra las mismas, se entiende también reservada al Presidente, Tesorero y Protesorero del Consejo, a quienes se les deberá facultar para ejercerlo conjunta o separadamente.

Artículo 213. Son facultades del Presidente del Consejo de Notarios, o de quien haga sus veces:

I. Convocar a las Asambleas del Colegio y a juntas del Consejo;

II. Presidir las sesiones tanto del Colegio como del Consejo;

III. Ejecutar las resoluciones del Colegio y del Consejo, para lo cual tendrá la firma social;

IV. Promover el cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea y del Consejo de Notarios;

V. Autorizar en unión del Secretario del Consejo, las actas de asamblea del colegio y de las juntas de Consejo;

VI. Vigilar la recaudación y aplicación de los fondos que constituyan el patrimonio del Colegio;

VII. Autorizar los folios que se decrete su reposición y los del patrimonio inmueble federal;

VIII. Rendir informe de las actividades del ejercicio; y

IX. Las demás que le confieran la Asamblea de Notarios y el Reglamento Interno del Consejo.

Artículo 214. El Vicepresidente Ejecutivo del Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Sustituir al presidente en los casos de excusa o en sus faltas temporales o definitivas;

II. Autorizar los libros del protocolo del Presidente;

III. Cumplir con las comisiones que le encomiende el Presidente del Consejo;

IV. Coordinar las comisiones permanentes a que se refiere el artículo 217 de esta Ley; y

V. Las demás que le confieran los estatutos del Colegio y el Reglamento Interior del Consejo.

Los Vicepresidentes Regionales deberán celebrar cuando menos una vez al mes reuniones que tengan por objeto el análisis de los problemas comunes y recomendaciones para sus resoluciones y tendrán la representación del Consejo cuando el Presidente les

delegue esta facultad.

Artículo 215. Corresponderá al Secretario del Consejo o a quien haga sus veces:

- I. Dar cuenta al Presidente de los asuntos y comunicar los acuerdos;
- II. Suscribir con el Presidente, las convocatorias para la celebración de asambleas del Colegio o juntas del Consejo;
- III. Redactar las actas de sesiones del Colegio y del Consejo;
- IV. Llevar la correspondencia, libros de registro, archivo y cuidar la biblioteca del Colegio;
- V. Expedir las constancias que en el ejercicio de sus funciones atañen al Consejo de Notarios, y copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos; y
- VI. Las demás que le confieran los estatutos y el reglamento Interior del Consejo.

Artículo 216. Son deberes del Tesorero o de quien haga sus veces:

- I. Recaudar las cuotas ordinarias y extraordinarias y las de la mutualidad a cargo de los miembros del Colegio;
- II. Efectuar pagos, previo acuerdo del Presidente del Consejo, o de quien legalmente hiciere sus veces;
- III. Llevar la contabilidad del Colegio;
- IV. Rendir cuentas al término de cada ejercicio; y

V. Las demás que le confieran los estatutos y el Reglamento Interior del Consejo.

Artículo 217. En auxilio del Consejo, se designarán por el mismo, comisiones asesoras permanentes, que fungirán específicamente en diversas áreas de trabajo y podrán concurrir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo.

Las comisiones se integrarán por tres a nueve notarios en ejercicio, salvo cuando para la atención de alguna cuestión específica se considere necesario hacer la encomienda a una sola persona.

El Reglamento Interior del Consejo establecerá las funciones de las comisiones.

CAPÍTULO II

De la Comisión de Honor y Justicia

Artículo 218. La Comisión de Honor y Justicia se integrará por el Presidente y Secretario en funciones del Consejo y por los ex Presidentes del Colegio de Notarios y tendrá el carácter de permanente.

Artículo 219. Son atribuciones de la Comisión de Honor y Justicia:

- I. Determinar las normas de conducta a las que deben sujetar su actuación los notarios, a través de su Código de Ética Notarial;
- II. Desempeñar la función de mediación, conciliación y en su caso arbitraje, en los conflictos que surjan entre los notarios por la violación a las normas de la ética notarial, cuando el interesado o afectado lo solicite y la otra parte en conflicto lo admita voluntariamente, de acuerdo a la observancia del reglamento que al efecto se establezca y con sujeción a la ley de la materia;
- III. Conocer de las denuncias que se formulen por los notarios cuando consideren que en el ejercicio de la función notarial se infringen las normas previstas por ésta u otras leyes que regulen esta última, determinando si procede, la instauración del procedimiento arbitral en los términos de este capítulo o por su gravedad se requiera hacerlo del conocimiento del Ejecutivo del Estado para el inicio del procedimiento de responsabilidad respectivo;
- IV. Opinar en los asuntos que por su trascendencia les sean sometidos a su consideración por el Consejo o por el Colegio de Notarios; y
- V. Las demás que deriven de la propia ley o del Consejo de Notarios.

CAPÍTULO III

De la Mutualidad del Colegio de Notarios de Jalisco

Artículo 220. El régimen de prestaciones sociales de los notarios del Estado de Jalisco, estará a cargo de una mutualidad, que funcionará bajo la dirección del Consejo de Notarios.

Artículo 221. El órgano de gobierno de la mutualidad estará a cargo de una Comisión que será presidida por el Presidente del Consejo de Notarios o el Notario en quien delegue esta función y se integrará además por un Vicepresidente Regional y cinco Notarios designados por el propio Consejo.

Artículo 222. La Comisión de Mutualidad se integrará cada tres años en la primera sesión que celebre el Consejo de Notarios posterior a su elección, permaneciendo en su cargo los designados hasta en tanto son sustituidos o ratificados.

Artículo 223. La Mutualidad del Colegio de Notarios tiene como finalidad crear un sistema de prestaciones en beneficio de los Notarios del Estado de Jalisco, sus beneficiarios o causahabientes, en los términos del Reglamento que al efecto se expida.

El órgano de gobierno de la Mutualidad presentará al Colegio de Notarios un programa integral de prestaciones o su actualización, en su caso, dentro de los sesenta días siguientes, al en que tomen posesión de su cargo.

Artículo 224. El patrimonio de la Mutualidad se formará con los siguientes recursos económicos:

I. Con las aportaciones ordinarias periódicas y las extraordinarias fijadas

en forma general por la asamblea y que efectúen los Notarios del Estado de Jalisco;

II. Con los donativos efectuados en su favor, tanto por los Notarios del Estado como por terceras personas;

III. Con los bienes muebles e inmuebles que adquiera el Colegio y que destine a formar parte de su patrimonio;

IV. Con los rendimientos de las inversiones y de los bienes que formen parte de su patrimonio;

V. Con los ingresos que se obtengan por las actividades de proveeduría de bienes y servicios que efectúe la Mutualidad a favor de los Notarios;

VI. Con los recursos económicos que les transfiera el Colegio de Notarios; y

VII. Con los demás bienes y recursos que les sean transmitidos.

Artículo 225. Las prestaciones que se concedan a favor de los Notarios del Estado deberán ser las suficientes de acuerdo con la capacidad económica de la Mutualidad y de tal manera que subsista el patrimonio para que el beneficio se mantenga igual para todos los derechohabientes.

CAPÍTULO IV

De la Academia Jalisciense de Derecho Notarial

Artículo 226. La actividad de investigación en el campo del derecho notarial, estará a cargo de un órgano técnico que se denomina “Academia Jalisciense de Derecho Notarial”.

Artículo 227. La Academia Jalisciense de Derecho Notarial se integrará por aquellos Notarios del Estado que hubieren sido admitidos previo el cumplimiento de los requisitos fijados por los estatutos aprobados por el Consejo de Notarios del Estado.

Artículo 228. La Academia Jalisciense de Derecho Notarial tendrá como objetivos:

- I. Constituir el órgano técnico permanente de investigación, consulta y opinión jurídica del Consejo de Notarios del Estado;
- II. Promover y difundir los valores de la actividad notarial;
- III. Realizar y promover los proyectos tendientes a la superación académica y deontológico de los Notarios;
- IV. Emitir opinión al Consejo, respecto a las consultas escritas que les sean turnadas por éste;
- V. Participar en los diversos actos de índole académico;
- VI. Colaborar con trabajos académicos y de investigación jurídica para su publicación;
- VII. Promover la enseñanza del derecho notarial; y

VIII. Patrocinar y organizar conferencias, cursos, jornadas o seminarios de derecho o técnica notarial y de temas afines.

Artículo 229. La Academia en cuanto a su régimen interior, se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos aprobados por el Consejo de Notarios.